

## **NULIDAD ELECTORAL - Nulidad de la elección de alcalde / INHABILIDADES - Para ser elegido alcalde**

El objeto del presente proceso de nulidad electoral es el enjuiciamiento de la legalidad del acto administrativo que declaró elegido al demandado...y no la declaración de las competencias que deben ser ejercidas y los procedimientos que deben ser adelantados para proveer una vacante, asunto regulado expresamente por la Constitución y la ley. Para que se configure la causal de inhabilidad prevista en el artículo 37 de la ley 617 de 2000, es preciso que se demuestren, en el presente caso, los siguientes presupuestos fácticos: 1) que el demandado haya sido elegido alcalde municipal, 2) que tenga vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad con un funcionario público, 3) que dicho funcionario haya ejercido autoridad política, civil o militar dentro del año anterior a la elección y 4) Que dicha autoridad se haya ejercido en el municipio en que se efectuó la elección. Luego si la Secretaria de Gobierno del Departamento tenía la facultad de ordenar gastos y de celebrar contratos y convenios en todo el territorio del Departamento del Meta, lo cual no desconoce el demandado, y si dicho Departamento comprende al Municipio de Villavicencio, aquella ejercía autoridad administrativa respecto del mismo e influencia sobre sus electores. El hecho de que el demandado fue declarado elegido como Alcalde de Villavicencio para el periodo 2006 – 2007 y de que su hermana Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito ejerció autoridad sobre dicho Municipio durante el año anterior a la elección, es razón suficiente para dar prosperidad a la acusación de violación del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y confirmar la sentencia apelada.

## **GARANTIAS CONSTITUCIONALES - Derecho a la igualdad / AUTORIDAD POLITICA CIVIL O ADMINISTRATIVA - Su ejercicio**

Es evidente que el sentido de la norma estudiada viene dada tanto por la finalidad que persigue como por su coherencia con el resto del ordenamiento, sobre todo en el nivel constitucional. En efecto, su “telos” es garantizar la igualdad de trato de los candidatos a ser elegidos alcaldes, así como los derechos políticos a elegir y ser elegido sin interferencias no autorizadas por el ordenamiento, derechos todos de carácter fundamental. Tal garantía se consagra, en el caso que nos ocupa, frente a la posibilidad de que alguno de los candidatos, dentro de un periodo anterior a la elección, haya podido influir sobre los electores a través del desempeño de un empleo al que se haya asignado jurisdicción o determinadas formas de autoridad, lo que le otorgaría una ventaja frente a los demás. Es claro y sin ninguna dificultad se puede verificar, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales, que las funciones de ordenar gastos, celebrar contratos y convenios, adjudicar, liquidar, adicionar, prorrogar y dar por terminado unilateralmente los contratos, declarar siniestros, imponer multas, hacer efectivas las pólizas, así como la facultad para otorgar comisiones de servicio dentro y fuera del país a los funcionarios del orden departamental que por competencia corresponda al Gobernador, a falta del Secretario Privado, son, de manera inequívoca, atribuciones y facultades propias de funcionarios que ejercen autoridad y mando. La tesis esgrimida por el apelante para desvirtuar la autoridad conferida por delegación a la Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta según la cual la doctrina señala que las funciones no pueden ser delegadas sino las competencias, es contraria al ordenamiento jurídico colombiano pues la institución de la delegación de funciones está establecida en la Constitución y reglamentada por la Ley. La autoridad se ejerce también mediante abstenciones y se influencia igualmente a un elector mediante la generación de promesas o de expectativas por parte de quien tiene asignada una función que implique autoridad. A lo anterior se suma que quien tiene autoridad legal para tomar

determinadas decisiones, puede generar expectativas e incluso promesas que tienen la virtualidad de mover la voluntad de los interesados que conocen de su poder para concretarlas, aunque de hecho no lo haga. Obviamente la forma más visible de influencia es la que se produce mediante actos positivos, pero no necesariamente la más eficaz. Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION QUINTA**

**Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO**

**Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007)**

**Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00701-00(00701-00772)**

**Actor: ELMER RAMIRO SILVA RODRIGUEZ Y OTROS**

**Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de treinta (30) de enero de dos mil siete (2007) proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de Agustín Gutiérrez Garavito como Alcalde del Municipio de Villavicencio para el periodo 2006-2007, en los procesos acumulados de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda del proceso 500012331000200600701 01**

El señor Elmer Ramiro Silva Rodríguez, en nombre propio y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó que se declare la nulidad: 1) del acto de inscripción de Agustín Gutiérrez Garavito como candidato a la Alcaldía de Villavicencio para lo que resta del periodo 2004 – 2007, contenido en el acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos que suscribió el 4 de abril de 2006 ante la Registraduría Municipal de Villavicencio, 2) del acto administrativo que lo declaró elegido Alcalde de Villavicencio para el periodo 2006 – 2007 contenido las actas parcial y general de escrutinios de votos para alcalde

suscritas por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio el 9 de mayo de 2006 y 3) del acto por el cual la misma Comisión no concedió los recursos interpuestos contra el acto anterior, lo confirmó y ordenó entregar la credencial al elegido, contenido en el acta general de escrutinio municipal. Solicitó adicionalmente que se cancele la credencial otorgada al demandado y que se ordene al Gobernador del Departamento del Meta que designe como Alcalde de Villavicencio para el resto del periodo 2004 – 2007 a un miembro del Partido Colombia Democrática.

Para sustentar la demanda afirmó que el 7 de mayo de 2006 el demandado fue elegido en nombre del Movimiento Nacional como Alcalde de Villavicencio para el resto del periodo constitucional 2004-2007, el cual se inició el 1º de enero de 2004 con la elección y posesión del señor Germán Chaparro Carrillo en nombre del Partido Colombia Democrática.

Sostuvo que la elección acusada se fundó en una conducta dolosa que no genera derechos y tiene objeto ilícito y por ello el Movimiento Nacional no puede reclamar que un miembro suyo reemplace al demandado y como en derecho las cosas se deshacen como se hacen, si no hay inscripción y elección lícitas las situaciones administrativas tornan a su estado inicial.

Manifestó que el demandado se inscribió como candidato a pesar de que estaba incurso en la inhabilidad para ser elegido alcalde prevista en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, porque celebró un contrato de prestación de servicios profesionales denominado "*orden de prestación de servicio No. 5326*" con el Hospital Departamental de Villavicencio que se ejecutó en dicha ciudad y que aquél sabía de su inhabilidad porque el Consejo Nacional Electoral se lo puso de manifiesto al responderle una consulta.

Citó como violada la norma señalada y al explicar el concepto de la violación afirmó que el objeto de la misma es garantizar el principio de igualdad evitando que aspirantes que han sido contratistas compitan ventajosamente frente a los demás candidatos y que, adicionalmente, el acto acusado violó el artículo 293 de la Constitución que establece el principio de igualdad, los artículos 40 y 95 *ibídem*, en cuanto establecen los derechos y deberes políticos de los ciudadanos, el artículo 85 *ibídem* que establece el principio de buena fe y el numeral 5 del artículo

223 del C. C. A. que prohíbe computar votos a favor de quienes no reúnan las calidades constitucionales y legales para ser electos.

Anotó que el movimiento político que avaló la candidatura del demandado debe probar que esa organización cumple los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución para conservar su personería jurídica y que el elegido incurrió en los delitos de usurpación de funciones públicas, fraude al sufragante, falsedad material en documento público y falso testimonio, así como en la falta disciplinaria descrita en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, consistente en proporcionar datos inexactos o documentos falsos que tenga incidencia en su vinculación al cargo. Solicitó, por último, la suspensión provisional del acto acusado (fs. 1 a 15 del expediente 2006-00701-00).

#### **1.1.1. Contestación de la demanda.**

El demandado, mediante apoderado y dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y manifestó que la revocatoria de su inscripción fue negada por el Registrador Especial de Villavicencio y por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, cuyas razones indican que la inhabilidad de que se le acusa no es manifiesta y que actuó de buena fe.

Que el contrato a que se refiere el demandante, el cual es de tracto sucesivo y se formaliza mes a mes a través de órdenes de prestación de servicios por razones presupuestales, lo suscribió el 20 de octubre de 2004, fuera del periodo inhabilitante y que no lo hizo en interés propio puesto que el Hospital desarrolla un servicio público y no una función administrativa. Agregó que no prestó sus servicios en el Municipio de Villavicencio, pues aunque el Hospital esté ubicado en su zona urbana y el contrato se ejecutaba en sus instalaciones, porque la causal debe interpretarse con criterios teleológicos y no geográficos, bajo el entendido de que el servicio se prestaba en un entorno departamental y en condiciones de competencia entre prestadores públicos y privados, por lo cual no obtuvo ventajas electorales. Citó jurisprudencia de la Sección que indica que la fecha que debe considerarse para establecer si la causal se configuró es la de la celebración del contrato y no la de sus prórrogas y propuso excepciones de caducidad de la acción y de falta de integración de litisconsorcio necesario porque no se tuvo como parte demandada al Movimiento Nacional (fs. 125 a 132 del cuaderno de pruebas del expediente 2006-00701-00).

### **1.1.2. El tercero opositor.**

El señor Héctor Arturo Moreno Morales solicitó oportunamente que se le tuviera como tercero opositor a las pretensiones de la demanda mediante 2 escritos en los que se adhirió a la contestación de la misma y propuso excepciones 1) de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones, 2) de caducidad de la acción de nulidad electoral, y 3) excepción genérica o cualquier excepción o nulidad que resulte probada. Sostuvo además, que la OPS que celebró el demandado no es un contrato de prestación de servicios como el definido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (folios 134 ibídem y 135 - 136 ibídem).

### **1.1.3. Actuación procesal.**

El Tribunal admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional mediante auto de 5 de julio de 2006 (fs. 104 a 112 del expediente 2006-00701-00), notificado al Agente del Ministerio Público personalmente (f.112 ibídem) y a las partes mediante edicto fijado en Secretaría durante el término legal (fs. 114 y 115 ibídem); el auto anterior fue confirmado por esta Sección por auto de 7 de septiembre de 2006 (fs. 132 a 137 ibídem). El proceso se fijó en lista (f. 116 ibídem) y se abrió a pruebas mediante auto de 6 de agosto de 2006 (fs. 139 y 140 del cuaderno de pruebas del exp. 2006-00701-00). Por auto de 12 de septiembre de 2006 se aceptó el impedimento del Magistrado Alfredo Vargas Morales para seguir conociendo del proceso (fs. 206 y 207 ibídem) y mediante auto de 12 de septiembre de 2006 se rechazó por extemporáneo un recurso contra el auto que abrió a pruebas el proceso (fs. 210 y 211 ibídem).

## **1.2. La demanda del proceso No. 500012331000200600772 00.**

La doctora Olga Cristancho Vergara, en su condición de Procuradora Regional del Meta demandó en la oportunidad legal la nulidad del acto administrativo por medio del cual los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio declararon elegido como Alcalde de esa localidad para el periodo 2006 – 2007 al

señor Agustín Gutiérrez Garavito, a quien imputó la inhabilidad para ser elegido alcalde prevista en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 en términos semejantes a los expresados en la demanda anterior.

También le imputó la inhabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en cuanto establece que no podrá ser elegido alcalde quien tenga vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, con funcionarios que dentro de los 12 meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio, porque el demandado es hermano de Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito quien se desempeñó como Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta entre el 18 de julio de 2005 y el 2 de abril de 2006 y tenía entre sus funciones la de *“...ejecutar las políticas tendientes a la prevención, control, conservación y restablecimiento del orden público...”*, la cual conlleva la facultad de recurrir a la fuerza para hacer cumplir sus órdenes. Manifestó que como el Departamento del Meta comprende el Municipio de Villavicencio, la Secretaría de Gobierno Departamental ejerció autoridad en ese municipio (fs. 1 a 8 del expediente 2006-00772-00), y adicionó la demanda mediante escrito de 11 de julio de 2006 para aportar nuevas pruebas (fs. 55 y 56 ibídem).

### **1.2.1. Contestación de la demanda.**

**1.2.1.1.** El demandado no contestó la demanda (f. 65 del expediente 2006-00772-00 ibídem).

**1.2.1.2.** El señor Héctor Arturo Moreno Morales presentó 3 escritos (fs. 67, 68 - 69 y 73 - 77 ibídem) en los cuales solicitó oportunamente que se le tuviera como tercero opositor a las pretensiones de la demanda, sostuvo que los cargos no están probados y propuso excepciones 1) de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales, por falta de integración del litisconsorcio necesario y por indebida acumulación de pretensiones, 2) de caducidad de la acción de nulidad electoral, y 3) excepción genérica o cualquier excepción o nulidad que resulte probada. Adujo que la orden de prestación de servicios que celebró el demandado no es un contrato de prestación de servicios y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para establecer si se configura la inhabilidad del numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 debe considerarse, cuando se trata de contratos de tracto sucesivo, la fecha de su celebración y no de la de su ejecución.

Solicitó que se declare la nulidad de lo actuado, entre otras razones, porque la demandante no acreditó su condición de Procuradora Regional, la demanda no se presentó personalmente, no se acompañó a la misma el acto acusado y no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda. Solicitó que se tengan en cuenta en este proceso las razones expuestas en la contestación de la demanda en el proceso 206-0071 a la cual se adhirió y que se separe del conocimiento a la Procuradora Regional para dar mayor transparencia al proceso.

### **1.2.2. Actuación procesal.**

El Tribunal admitió la demanda, aunque no reconoció a la demandante la condición de Procuradora Regional, mediante auto de 28 de junio de 2006 (fs. 50 y 51 del expediente 2006-00772-00), notificado al Agente del Ministerio Público personalmente (f. 51 ibídem), y a las partes por estado (f. 51 ibídem) y mediante edicto fijado en la Secretaría por el término legal (fs. 52 y 53). El proceso se fijó en lista (f. 54 ibídem) y se abrió a pruebas mediante auto de 17 de julio de 2006 (f. 65 y 66). Por auto de 14 de septiembre de 2006 se aceptó el impedimento del Magistrado Alfredo Vargas Morales para seguir conociendo del proceso (fs (80 a 82 ibídem) y por auto de la misma fecha se rechazó de plano una solicitud de nulidad del proceso (fs. 83 a 87 ibídem).

### **1.3. La demanda del proceso No. 500012331000200600839 00.**

La señora Gina Paola Gómez Blanco, en nombre propio y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo que declaró elegido al señor Agustín Gutiérrez Garavito como Alcalde Municipal de Villavicencio para el periodo 2006 – 2007, que se cancele la credencial que se expidió a su favor y se convoque a nuevas elecciones para llenar la vacancia del cargo.

Para sustentar la demanda afirmó que antes de inscribirse como candidato a la Alcaldía de Villavicencio y ser elegido en dicho cargo, el demandado disfrutaba de una pensión de jubilación como ex Congresista de la República, por lo cual era inelegible y que actualmente devenga doble asignación del tesoro público porque no ha renunciado a la pensión y devenga su salario como Alcalde Municipal, lo cual está prohibido por el artículo 6º de la Ley 617 de 2000. Como normas violadas citó los artículos 171, 209, 258, 260, 263, 265-1-5-7 y 316

constitucionales; 84, 223, 226 a 229, 233 a 236, 241 a 243 y 245 del C. C. A.; 12, 14 y 123 a 193 del Código Electoral y 38 y siguientes de la Ley 617 y al explicar el concepto de la violación, sostuvo que el acto acusado violó el artículo 227 del C. C. A. porque se computaron votos a favor del demandado quien era inelegible (fs. 1 a 7 del expediente 2006-00839-00).

### **1.3.1. Contestación de la demanda.**

El demandado, mediante apoderado y en la oportunidad legal, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones formuladas en la misma y negó la conducta que se le imputa. (fs. 32 a 35).

### **1.3.2. Actuación procesal.**

El Tribunal admitió la demanda mediante auto de 11 de julio de 2006 (f. 24 del expediente 2006-00839-00), notificado al Agente del Ministerio Público personalmente (f. 24 ibídem) y a las partes por estado (f. 24 ibídem) y mediante edicto fijado en Secretaría durante el término legal (fs. 25 y 26 ibídem). El proceso se fijó en lista (f. 27 ibídem) y se abrió a pruebas mediante auto de 8 de agosto de 2006 (fs. 29 y 30 ibídem).

## **1.4. La demanda del proceso No. 500012331000200600985 01.**

La señora Gina Paola Gómez Blanco, en nombre propio y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó que se declare la nulidad del formulario E-26 ALC, expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio, por medio del cual se declaró elegido a Agustín Gutiérrez Garavito como Alcalde Municipal de Villavicencio para el periodo 2006 – 2007.

Para fundamentar la demanda afirmó que en las elecciones de 7 de mayo de 2006 en las que resultó elegido el demandado ocurrieron las siguientes irregularidades: en 7 mesas de votación que identificó las actas de escrutinio de los jurados, los formularios E-24 zonales en los cuales se consignan los resultados de los escrutinios de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y en los formularios E-26, actas parciales de escrutinio de las mismas zonas, se anotaron, en algunos casos, un número de votos superior al de sufragantes y en otros, uno menor; en 25 mesas de votación que también individualizó se suplantaron electores; en los formularios E-11 de 32 mesas de votación se anotaron los nombres de personas



fallecidas frente a los números de cédula que tenían en vida y que la Registraduría excluyó del censo electoral oportunamente; en 39 mesas de votación algunos ciudadanos votaron en 2 oportunidades; en 8 mesas fueron designadas como jurados y votaron personas que no estaban inscritas en el censo electoral y en 136 mesas de votación votaron jurados suplantadores. Indicó los nombres, apellidos y números de cédula de 222 personas y afirmó que votaron en las elecciones cuestionadas a pesar de que sus cédulas habían quedado bajo custodia de la Registraduría Nacional del Estado Civil; manifestó igualmente que las actas de escrutinio afectadas por la suplantación de electores y demás irregularidades denunciadas deben ser anuladas porque alteraron el resultado de las elecciones y que se deben compulsar a las autoridades competentes para que investiguen penal y disciplinariamente a los autores de las mismas.

Invocó como normas violadas los artículos 29, 171, 209, 258, 260, 263, 265-1-5-7, y 316 de la Constitución; 84, 223, 226 a 229, 233 a 236 y 242 a 245 del C. C. A.; Ley 44 de 1998 y artículos 12, 14 y 123 a 193 del Código Electoral y al explicar el concepto de la violación sostuvo que la Comisión Escrutadora Municipal no siguió los procedimientos establecidos en las normas citadas del Código Electoral; que las actas de escrutinio son falsas y que tales irregularidades entrañan la violación de las normas constitucionales señaladas. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado relacionado con las distintas irregularidades que denunció (fs. 1 a 46 del cuaderno principal del expediente 2006-0985-00).

#### **1.4.1. Contestación de la demanda.**

Aunque a folio 66 del cuaderno principal del expediente 2006-0985-00 obra un informe secretarial que indica que los demandados no contestaron la demanda, a folios 80 a 86 del expediente No. 2006-00986-00 figura la contestación que el demandado presentó, mediante apoderado y en la oportunidad legal, en la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso respecto de los distintos cargos de falsedad de las actas de escrutinio y que éstos no deben prosperar porque no se individualizaron y precisaron y no se indicó cuales candidatos resultaron favorecidos por las irregularidades denunciadas, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, dado el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa. Agregó que los errores aritméticos registrados en los formularios E-11, E-14 y E-24 son subsanables.

#### **1.4.2. Actuación procesal.**

El Tribunal admitió la demanda mediante auto de 11 de julio de 2006 (60 y 61 del cuaderno principal del expediente 2006-0985) notificado al Agente del Ministerio Público personalmente (f. 61 ibídem) y a las partes por estado (f. 61 ibídem) y mediante edicto fijado en Secretaría por el término legal (fs. 62 y 63 ibídem). El proceso se fijó en lista (f. 65 ibídem) y se abrió a pruebas mediante auto de 10 de agosto de 2006 (fs. 67 a 70 ibídem). Por auto de 7 de septiembre se aceptó el impedimento del Magistrado Alfredo Vargas Morales (fs. 98 y 99 ibídem).

#### **1.5. La demanda del proceso No. 500012331000200600986 00.**

El señor Pedro José Ospina Caicedo, en su propio nombre y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo de 9 de mayo de 2006, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio declaró elegido a Agustín Gutiérrez Garavito como Alcalde de ese Municipio para el periodo 2006 – 2007.

Para fundamentar la demanda afirmó que el demandado incurrió en la causal de inhabilidad para ser elegido alcalde municipal prevista en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y fundamentó dicho cargo en términos semejantes a los expuestos en demandas anteriores.

Sostuvo que el demandado incurrió también en la inhabilidad prevista en el numeral 4º del mismo artículo, porque es hermano de Yaneth Gutiérrez Garavito quien se desempeñó hasta el 3 de abril de 2006, dentro del año anterior a la elección, como Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta y tenía entre sus funciones la de *“asegurar en coordinación con las autoridades competentes la realización de los comicios electorales”*. Que por inscribirse como candidato a la alcaldía a sabiendas de que estaba inhabilitado para ser elegido, violó el artículo 83 de la Constitución que ordena ceñirse a los postulados de la buena fe y por no declarar su inhabilidad en el acto de su inscripción incurrió en el delito de falso testimonio tipificado en el artículo 442 del Código Penal. Solicitó la suspensión provisional del acto acusado (fs. 1 a 8 del expediente 2006-00986-00).

##### **1.5.1. Contestación de la demanda.**

El demandado, mediante apoderado y dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones formuladas en la misma. Se defendió del cargo de violación del numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, sustancialmente, en los mismos términos en que lo hizo al contestar la demanda del proceso 500012331000200600701 01.

Afirmó que para que prospere la acusación de violación del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, además de la existencia de los vínculos de parentesco allí señalado, se debe demostrar un elemento normativo, el ejercicio de la autoridad política, civil, administrativa o militar. Propuso la excepción de caducidad de la acción de nulidad electoral y la sustentó afirmando que la elección acusada se declaró el 9 de mayo y la demanda se presentó después del 7 de junio, luego de vencido el término caducidad de la acción (fs. 71 a 78 del expediente 2006-00986-00).

El señor Héctor Arturo Moreno Morales solicitó oportunamente que se le tuviera como opositor a las pretensiones de la demanda mediante 2 escritos, el primero de los cuales obra a folio 67 y el segundo a folios 68 y 69, mediante los cuales propuso excepciones 1) de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones, 2) de caducidad de la acción de nulidad electoral, y 3) excepción genérica o cualquier excepción o nulidad que resulte probada. Sostuvo que no está probado el supuesto fáctico de la causal de inhabilidad y que la orden de prestación de servicios a que se refiere el demandante no es un contrato de prestación de servicios definido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

### **1.5.2. Actuación procesal**

El Tribunal admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado mediante auto de 11 de julio de 2006 (fs. 48 a 61 del expediente 200600986 00), notificado al Agente del Ministerio Público personalmente (f. 61 ibídem) y a las partes por estado (f. 61 ibídem) y mediante edicto fijado en Secretaría por el término de ley (fs. 62 y 63 ibídem). El proceso se fijó en lista (f. 65 ibídem), y se abrió a pruebas mediante auto de 10 de agosto de 2006 en el que además, se admitió a Héctor Arturo Moreno Morales como tercero opositor a las pretensiones de la demanda (fs. 87 a 90 ibídem). Mediante auto de 7 de

septiembre de 2006 se aceptó el impedimento presentado por el Magistrado Alfredo Vargas Morales (fs. 136 y 137 ibídem).

### **1.6. La demanda del proceso No. 500012331000200600987 00**

El señor Pedro José Ospina Caicedo, en su propio nombre y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó, al igual que los demandantes de los procesos anteriores, que se declare la nulidad del acto administrativo de 9 de mayo de 2006, por medio del cual se declaró elegido a Agustín Gutiérrez Garavito como Alcalde de Villavicencio para el periodo 2006 – 2007 y para fundamentar la demanda afirmó que el demandado no podía ser elegido porque estaba incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, cargo que formuló, en lo sustancial, en los mismos términos en que lo hizo en la demanda del proceso No. 2006-0986-00. Mediante escrito separado solicitó la suspensión provisional del acto acusado (fs. 36 a 40 ibídem).

#### **1.6.2. La contestación de la demanda.**

**1.6.2.1.** El demandado no contestó la demanda.

**1.6.2.2.** La Señora Adriana del Pilar Gutiérrez solicitó oportunamente que se le tuviera como tercero opositor a las pretensiones de la demanda y precisó que la orden de prestación de servicios No. 3546 de 1º de diciembre de 2004 expedida por el Hospital Departamental del Meta para que el demandado prestara servicios médicos de especialista en neurología fue prorrogada cada mes hasta cuando se venció la última prórroga el 28 de octubre de 2005 y que la causal no se configura porque es el contrato, y no sus prórrogas, el que debe celebrarse dentro del año anterior a la elección, como lo sostuvo la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo que transcribió parcialmente (fs. 73 a 78 del cuaderno No. 3). Los mismos hechos y argumentos fueron expuestos por la señora Diana Constanza Romero Soto quien solicitó oportunamente que se le tuviera como tercero opositor a las pretensiones de la demanda (fs. 87 y 88 ibídem).

#### **1.6.3. Actuación procesal.**

Mediante auto de 21 de junio de 2006 el Tribunal admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acusado (f. 141 a 152 del cuaderno No. 3),

el cual se notificó personalmente al Agente del Ministerio Público (f. 152 ibídem) y a las partes mediante edicto fijado en Secretaría por el término legal (fs. 171 y 172 ibídem). Esta Sección, mediante auto de 17 de agosto de 2006, confirmó el auto anterior que había sido apelado (fs. 197 a 204) y el Tribunal fijó en lista el proceso (f. 173 ibídem) y lo abrió a pruebas por auto de 11 de agosto de 2006 en el que además, admitió a las señoras Adriana del Pilar Gutiérrez Hernández y Diana Constanza Romero Rozo como terceros para oponerse a las pretensiones de la demanda (fs. 188 a 190 del cuaderno No. 2 del expediente 2006-00987-00).

### **1.7. Acumulación de los procesos.**

Vencidos los periodos probatorios en los procesos números 200600701, 200600772, 200600839, 200600985, 200600986 y 200600987, previo informe Secretarial (fs. 102 y 103 del cuaderno No. principal), el Tribunal profirió el auto de 18 de octubre de 2006, mediante el cual ordenó acumular dichos procesos y fijó fecha para audiencia de sorteo de ponentes (fs. 110 y 111 ibídem), la cual se efectuó el 27 de octubre de 2006 (fs. 116 a 118 ibídem). Mediante auto de 30 de octubre de 2006, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y entregar el expediente al Ministerio Público para emitir concepto de fondo (f. 134 ibídem) y por auto de 15 de febrero de 2006 rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado, negó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia formuladas por Gina Paola Gómez Blanco y Pedro José Ospina Caicedo y concedió el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el demandado y por Héctor Arturo Moreno Morales, opositor a las pretensiones de la demanda (fs. 282 a 291); por auto de 23 de marzo de 2007 concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante Ramiro Silva Rodríguez y negó por extemporáneo el que interpuso Pedro José Ospina Caicedo (fs. 311 a 318).

### **1.8. Alegatos.**

El apoderado del demandado reiteró en los alegatos, en lo sustancial, los hechos y razones que expuso al contestar las demandas de lo procesos acumulados y sostuvo que no se probaron las acusaciones formuladas en los mismos (fs. 135 a 146 del cuaderno principal).

El demandante Pedro José Ospina Caicedo insistió en que el demandado incurrió en las causales de inhabilidad previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y citó jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado relacionada con la primera (fs. 169 y 170 *ibidem*).

Los demás demandantes y coadyuvantes no presentaron alegatos de conclusión.

### **1.9. Concepto del Ministerio Público.**

El señor Agente del Ministerio Público solicitó que se declarara la nulidad del acto acusado porque consideró que el demandado incurrió en la inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, pues se probó en el proceso que dentro del año anterior a la elección cuestionada contrató la prestación de servicios de salud con la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Villavicencio y ejecutó el contrato en dicho municipio; consideró además, que el demandado incurrió en la inhabilidad prevista en el numeral 4º del mismo artículo, dado que es pariente en segundo grado de consanguinidad de Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito quien se desempeñó como Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta entre 18 de julio de 2005 y el 3 de abril de 2006 y ejerció funciones tales como manejar el orden público, otorgar comisiones de servicios y por delegación que le hizo el Gobernador del Departamento mediante Decreto 0047 de 16 de enero de 2006, las de ordenar gastos y celebrar contratos y convenios (f. 159 a 167 del cuaderno principal).

### **1.10. La sentencia apelada.**

Es la de 30 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se declaró la nulidad del acto acusado.

El A-quo negó prosperidad a la excepción de caducidad de la acción, porque constató que las demandas de los procesos acumulados fueron presentadas dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo acusado, bajo la consideración de que éste se inició al día hábil siguiente del 9 de mayo de 2006 en que se notificó el acto acusado y se extendió hasta el 6 de julio de 2006, excluyendo el periodo comprendido entre el 11 de mayo y el 6 de junio durante el cual estuvieron suspendidas las actividades judiciales. Negó también prosperidad a la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario,

porque estimó que el auto admisorio de la demanda se notificó a las personas y en la forma previstas en el artículo 233 del C. C. A., y se abstuvo de resolver las excepciones de falta de requisitos de la demanda e indebida acumulación de pretensiones porque no fueron sustentadas.

Desestimó las acusaciones relacionadas con la falsedad de las actas de escrutinio porque al proceso no se allegaron los documentos necesarios para acreditarlas y aunque fueron decretados en el auto que abrió a pruebas el proceso y la Registraduría Nacional del Estado Civil expresó su disposición de expedir copias de los mismos, la parte interesada no asumió su costo ni se ocupó de traerlas al proceso. Agregó que el censo electoral que obra en medio magnético en el proceso no ofrece certeza sobre su veracidad y resulta insuficiente para probar las acusaciones formuladas por el demandante dado que faltan los documentos con los que se debe confrontar.

Dio prosperidad a la acusación de violación del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en cuanto establece que están inhabilitados para ser elegidos alcaldes los parientes en segundo grado de consanguinidad de funcionarios públicos que, dentro del año anterior a la elección, hayan ejercido autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio.

Lo anterior porque consideró probado que el demandado es hermano de la señora Rosario Yaneth Gutierrez Garavito, quien se desempeñó como Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta entre el 18 de julio de 2005 y el 2 de abril de 2006 y si bien no se probó que dicha funcionaria, ejerció autoridad civil porque no se conoce la fecha de expedición de la Resolución 036 de 2006 que adoptó el manual de funciones del Departamento del Meta, si ejerció autoridad política y administrativa según los artículos 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, aplicables en todos los niveles de la administración, pues tenía las funciones de ordenar gastos y celebrar contratos por delegación que le confirió el Gobernador del Departamento mediante Decreto 0047 de 2002. Adujo que como Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito desempeñó un cargo del nivel departamental, ejercía sus funciones en todo el Departamento y de él hace parte el Municipio de Villavicencio.

No accedió a la solicitud de que se ordenara la práctica de un nuevo escrutinio porque la causal de nulidad que prosperó es de carácter subjetivo, y omitió

pronunciarse sobre los demás cargos, porque consideró que, de hacerlo, no se alteraría su decisión (fs. 174 a 217 del cuaderno principal).

## **1.11. La apelación.**

### **1.11.1. El demandado.**

Mediante apoderado, el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (f. 227 del cuaderno principal) y para sustentarlo manifestó que el A-quo no debió dar prosperidad a la acusación relacionada con la inhabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 puesto que reconoció que no se probó cuales eran las funciones que desempeñó su hermana como Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta dado que no se pudo establecer la fecha de expedición de la Resolución departamental No. 036 de 2006 - Manual de Funciones Específicas y Competencias para los niveles directivo y asesor de la planta de personal de la Gobernación -, y por tanto, si mediante tales funciones ejercía autoridad política, civil, administrativa o militar.

Dijo además que el Decreto 0047 de 2002, expedido por el Gobernador del Departamento del Meta, no delegó en la Secretaria de Gobierno funciones que implican el ejercicio de autoridad política y administrativa, como sostuvo el A-quo, porque la doctrina predominante indica que se pueden delegar competencias pero no funciones, y que solo mediante estas últimas se puede ejercer autoridad. Agregó que en este caso las funciones que implican el ejercicio de autoridad no son propias de la Secretaría de Gobierno y que su aplicación sólo puede aducirse si su titular expidió actos administrativos.

Que no procede aplicar analógicamente en el nivel departamental los artículos 189 y 190 de la Ley 136 de 1994 aunque la jurisprudencia las considere normas generales aplicables a los departamentos, pues tratan exclusivamente sobre el ejercicio de autoridad política o administrativa en el ámbito municipal y, por razones de seguridad jurídica, las normas sobre inhabilidades son de interpretación restrictiva.

Que la dirección administrativa de que trata el artículo 190 no es autoridad administrativa como se dijo en el fallo apelado, porque considerados desde la teleología del ejercicio de la autoridad y el poder público son diferentes y además,



el artículo 189 de la Ley 136 de 1994 no señaló las funciones que traducen el ejercicio de autoridad política sino los funcionarios municipales que la ostentan.

Afirmó que el A-quo infirió hechos de hipótesis no probadas por la parte que tiene la carga de hacerlo al afirmar que el desempeño del cargo *“conlleva automáticamente el ejercicio de autoridad política y administrativa”* y que por las mismas razones no debió inferir el ejercicio de autoridad civil; que, además, se equivocó al afirmar que el cargo de Secretario de Gobierno Departamental, por ser parte del ejecutivo departamental, ejerce autoridad sobre el Municipio de Villavicencio, pues no se demostró el ejercicio de ninguna clase de autoridad y dicho cargo está *“dirigido”* a todos los municipios ubicados dentro del territorio del Departamento y no a uno en particular, por lo que a través de su desempeño no se influencia a los sufragantes que allí residan y además, la circunscripción del Departamento del Meta es diferente de la del Municipio de Villavicencio (fs. 320 a 326 del cuaderno principal).

#### **1.11.2. El tercero opositor.**

El señor Héctor Arturo Moreno Morales, admitido en el proceso como parte para oponerse a las pretensiones de la demanda, también apeló el fallo de primera instancia y sustentó el recurso afirmando que violó el debido proceso e incurrió en vía de hecho porque no se dio trámite a los incidentes de nulidad que propuso oportunamente en consideración a que la demandante Olga Cristancho no acreditó la condición de Procuradora y a que la demandante Gina Paola Gómez Blanco interpuso la demanda después de vencido el término de caducidad de la acción de nulidad electoral (f. 231 ibídem).

#### **1.11.3. El demandante del proceso 701.**

El demandante Ramiro Silva Rodríguez presentó igualmente recurso de apelación (fs. 304 a 307 ibídem) y lo sustentó mediante escrito separado en el que afirmó que el A-quo violó el artículo 304 del C. de P. C., porque omitió decidir de manera expresa y clara cada una de las pretensiones de la demanda y el artículo 305 ibídem, en cuanto dispone que *“...la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda...”* y *“...se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio,*

ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que aparezca probado y haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión...”. Expresó que las normas anteriores son aplicables al juez contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C. C. A., cuyo incumplimiento da lugar, a su vez, a la violación de los artículos 28 y 230 de la Constitución dado que el A-quo incumplió sus funciones.

Lo anterior, porque la sentencia apelada no se pronunció sobre sus pretensiones de que se declarara la nulidad del acto de inscripción del demandado como candidato a la Alcaldía de Villavicencio y de que se declarara que quien debe reemplazarlo para el resto del periodo 2004-2007 para el que fue elegido es un afiliado del Partido Colombia Democrática y no del *“Movimiento Nacional o de Reconciliación Nacional”* que avaló su candidatura, pues el inciso 2º del artículo 314 de la Constitución dice que la falta absoluta de alcalde, cuando faltan menos de 18 meses concluir su periodo, la debe proveer el Gobernador respetando al Partido, Movimiento Político o coalición por el que fue **inscrito** el Alcalde elegido. Conceptuó que si tal inscripción es anulada el partido que lo inscribió no tiene ningún derecho.

Solicitó que se confirme el fallo de primera instancia, pero que se adicione declarando que la nulidad de la inscripción del demandado como candidato a Alcalde por el *“Movimiento Nacional o de Reconciliación Nacional”* y que se ordene al Gobernador del Departamento del Meta que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 314 de la Constitución designe en reemplazo del demandado para lo que resta del periodo 2004 – 2007, a un afiliado del Partido Colombia Democrática y no del *“Movimiento Nacional o de Reconciliación Nacional”*.

Manifestó que el Movimiento por el que fue elegido el demandado ha cometido hechos censurables como falsear documentos para que un afiliado suyo con edad de retiro forzoso remplazara al demandado en el ejercicio del cargo cuando éste fue destituido por la Procuraduría y la incidencia del destituido en el manejo actual de la administración del Municipio de Villavicencio, y que para impedir que los siga cometiendo debe la Sala acceder a las pretensiones que plantea.

## **1.12. Alegatos en la segunda instancia.**

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 251 del C. C. A., el demandado, mediante apoderado, presentó alegatos en los que expresó que el Estado Colombiano tiene el deber de garantizarle la dignidad, el trabajo, el debido proceso y el derecho a ser elegido, que le fueron violados por el fallo apelado por las razones que expuso en la sustentación del recurso y que, en lo sustancial, reiteró.

### **1.13. Concepto del Ministerio Público.**

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado solicitó que se confirme el fallo apelado.

Consideró que el recurso interpuesto por el señor Héctor Arturo Moreno Morales no ataca los fundamentos del fallo sino que persigue la nulidad de lo actuado por no haberse tramitado los incidentes de nulidad que propuso al oponerse a las pretensiones de las demandantes Olga Cristancho y Gina Paola Gómez Blanco, lo cual no es de recibo en esta instancia porque, de acuerdo con el artículo 142 del C. P. C. tal solicitud debió presentarse antes de que se dictara sentencia y, además, no son ciertas las afirmaciones del apelante, porque el Tribunal, mediante auto del 14 de septiembre de 2006 que obra a folio 83 del expediente 2006-772-00, resolvió los escritos e incidentes de nulidad a que alude el recurrente.

Estimó que no debía prosperar la pretensión del señor Ramiro Silva Rodríguez de que se declare la nulidad del acto de inscripción del demandado como candidato a la Alcaldía de Villavicencio, porque de acuerdo con los artículos 84, 223 y 229 del C. C. A., la acción de nulidad electoral procede contra los actos definitivos que declaran elecciones y no contra los intermedios o preparatorios, y el acto de inscripción es de naturaleza preparatoria. Dijo, además, que la nulidad del acto acusado genera la falta absoluta del cargo y que la consecuencia de ello no es la que le atribuye el recurrente sino la de que el Gobernador del Departamento, si restan menos de 18 meses para la terminación del periodo, debe designar un alcalde respetando el partido grupo político o coalición por el que fue inscrito el Alcalde elegido.

Solicitó que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el demandado, porque el Tribunal no fundó su decisión, como sostuvo aquél, en el argumento de que no se estableció si la señora Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito ejerció

autoridad civil en el cargo de Secretaria de Gobierno Departamental porque no se conocía cuales eran las funciones de su cargo, sino en el argumento de que se infería que ejercicio autoridad política y administrativa de las normas de la Ley 136 de 1994 que indican que las ejercen los alcaldes y secretarios de despacho y que *“por similitud, se equiparaban en el nivel departamental al Gobernador y sus Secretarios de Despacho”*.

Afirmó que no procede aplicar a las autoridades departamentales las normas de la Ley 136 de 1994 que definen la autoridad en los municipios, pero que ellas son generales y se aplican en cuanto a su contenido filosófico, por lo cual debió el Tribunal, a partir de dichas definiciones, analizar si las funciones del cargo de Secretario de Gobierno entrañaban el ejercicio de autoridad civil o administrativa, conceptos que precisó mediante la transcripción de sentencias del Consejo de Estado.

Concluyó que la constancia suscrita por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento del Meta allegada al proceso demuestra que la señora Rosario Yaneth Gutiérrez de Garavito se desempeñó como Secretaria de Despacho Grado 03 del Departamento del Meta y que si bien la Resolución 0036 de 2006 que ajustó el manual específico de funciones y de competencias para los niveles directivo y asesor de la planta de personal de la Gobernación no tiene fecha cierta, fue expedido con posterioridad a 2005, y no asigna al cargo mencionado funciones que aparejen el ejercicio de autoridad administrativa, pero que si la apareja las funciones de ordenar gastos, celebrar contratos y convenios relacionados con la gestión de cada despacho que le delegó el Gobernador mediante Decreto 47 de 2002.

## **2. CONSIDERACIONES.**

Procede la Sala a estudiar los motivos de inconformidad de los apelantes con la sentencia de primera instancia, en cuanto dio prosperidad al cargo según el cual el demandado incurrió en la inhabilidad para ser elegido alcalde prevista en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617, porque consideró probado que es pariente en segundo grado de consanguinidad de Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito, que ésta ejerció dentro del año anterior a la elección acusada autoridad política y administrativa en el Municipio de Villavicencio en el cargo de Secretaria

de Gobierno del Departamento del Meta, y declaró la nulidad del acto administrativo de 9 de marzo de 2006 mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio declaró elegido al demandado como Alcalde Municipal de esa localidad para el periodo 2006-2007 y ordenó la cancelación de la credencial que la organización electoral le otorgó.

**2.1.** Para la Sala no es de recibo el argumento del apelante Héctor Arturo Moreno Morales, quien afirmó que la sentencia apelada violó el debido proceso e incurrió en vía de hecho porque se expidió sin que se hubiera dado trámite a los incidentes de nulidad que propuso motivado en que la demandante Olga Cristancho no acreditó la condición de Procuradora y en que la demandante Gina Paola Gómez Blanco interpuso la demanda después de vencido el término de caducidad de la acción de nulidad electoral (f. 231 *ibídem*).

Lo anterior porque, como lo advirtió el Agente del Ministerio Público, los hechos en que se fundan no son ciertos pues el incidente de nulidad que propuso el apelante en el proceso No. 2006-00772-00 en consideración a que la Doctora Olga Cristancho no acreditó la condición de Procuradora y a que la demanda se presentó por fuera del término de caducidad de la acción de nulidad electoral (fs. 68-69 y 73 a 77 *ibídem*), fue rechazado de plano por el Tribunal mediante auto de 14 de septiembre de 2006 (fs. 83 a 87 *ibídem*). De otra parte, en los procesos Nos. 2006-839-00 y 2006-985-00, en los cuales Gina Paola Gómez Blanco es la demandante, el apelante no solicitó ser tenido como parte para oponerse a las pretensiones de la demanda ni presentó solicitud alguna de nulidad.

**2.2.** Ameritan el siguiente análisis los argumentos del demandante Ramiro Silva Rodríguez, quien afirmó que el A-quo violó el artículo 304 del C. de P. C. que lo obliga a decidir todas las pretensiones de la demanda y el principio de congruencia de la sentencia (artículo 305 *ibídem*), porque no se pronunció sobre la pretensión de nulidad del acto de inscripción del demandado como candidato a la Alcaldía de Villavicencio y que se declarara que debe reemplazarlo un afiliado del Partido Colombia Democrática y no del "*Movimiento Nacional o de Reconciliación Nacional*" que avaló su candidatura y que por ello se debe adicionar la sentencia (fs. 304 a 307 *ibídem*) .

Si bien la adición de la sentencia debe solicitarse dentro del término de ejecutoria de la primera, por mandato del inciso primero del artículo 311 del C. de P. C.,

cuando se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, el inciso 2º ibídem, señala que el superior deberá complementar la sentencia del A-quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada haya apelado o adherido a la apelación, como en el presente caso, razón por la cual se estudiará la solicitud que el demandante propone en el recurso.

Se constató al examinar el texto de la demanda del proceso 2006-0701-01 (fs. 1 a 15 del cuaderno No. 1) que el demandante solicitó la nulidad del acto de inscripción del demandado de 4 de abril de 2006 como candidato a la Alcaldía de Villavicencio para lo que resta del periodo 2004 – 2007 y además, que se ordene al Gobernador del Departamento del Meta que designe como Alcalde de Villavicencio para el resto del periodo 2004 – 2007 a un miembro del Partido Colombia Democrática.

En la parte considerativa de la sentencia apelada no hay un análisis sobre las solicitudes anteriores y en la parte resolutive se deciden específicamente las pretensiones de nulidad del acto administrativo que declaró la elección del demandado como Alcalde de Villavicencio y de cancelación de su credencial, a las que se acceden, y de manera genérica se niegan las demás pretensiones. La circunstancia anterior genera dudas acerca de si el Tribunal negó las pretensiones a que alude el apelante sin haberlas estudiado o si omitió decidir las.

Por ello, el mismo Tribunal en auto aclaratorio de la sentencia de 15 de febrero de 2007, expuso que omitió pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del acto de inscripción porque consideró que por la vía de la acción electoral sólo se controla la legalidad de los actos administrativos de elección y nombramiento y que omitió pronunciarse sobre los efectos jurídicos del fallo y sus consecuencias porque no son materia de estudio cuando los fundamentos que dan lugar a la nulidad son de carácter subjetivo, es decir, que recaen sobre inhabilidades del elegido; agregó que *“para decidir estos aspectos, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de unas autoridades administrativas a quienes se encuentran atribuidas las funciones respectivas, para salvar las complicaciones que se causen, en razón de la aplicación del control judicial de legalidad...”*(fs. 282 a 291 ibídem).

Para la Sala el comportamiento procesal del Tribunal y sus motivaciones están ajustados a la ley porque, como ha señalado la jurisprudencia de esta Sección de manera reiterada , *“...el acto de inscripción de un candidato a un cargo de elección popular tiene carácter preparatorio en cuanto da inicio a una actuación administrativa que culmina con la expedición del acto que declara la elección, acto administrativo definitivo que puede ser objeto de control de legalidad a través de la acción de nulidad electoral ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 229 y 136 numeral 12 del C. C. A. De modo, que el acto de inscripción no es atacable mediante demanda autónoma de nulidad, ya que cualquier examen o revisión sobre su juridicidad sólo es posible cuando se demanda conjuntamente con el acto final, en tanto su cuestionamiento sea parte de los cargos contra este. El acto que niega la inscripción si es demandable...”*.

No cabe duda de que en el presente caso el cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo definitivo que declaró la elección del demandado como Alcalde de Villavicencio por haber incurrido en la inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 no depende en absoluto del cuestionamiento de su inscripción como candidato y no requería de ella para prosperar, como en efecto ocurrió. La legalidad del acto de inscripción, en tanto que es un acto preparatorio del definitivo que declaró la elección, no constituye extremo alguno de la litis que en este proceso se deba decidir. Por las mismas razones, tampoco es un extremo de la litis que deba decidirse la solicitud del demandante del proceso No. 2006-00701-00 para que la jurisdicción ordene al Gobernador del Meta designar como Alcalde de Villavicencio a un miembro del Partido Colombia Democrática en vez del Movimiento Político que avaló la candidatura demandado, porque las competencias y los procedimientos orientados a la ejecución de las sentencias que dan prosperidad a cargos fundados en causales de nulidad subjetivas están previstos en la Constitución y en la Ley. Sobre el tema que ocupa su atención, la Sala expuso los siguientes criterios, en auto de 6 de abril de 2006, expediente No. 3855, que en esta ocasión se reiteran:

*“...La procedencia de la adición, no obstante, está condicionada por el artículo 311 del C. de P. C., a que “se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y en el presente caso es evidente que el procedimiento que debe seguirse para proveer la vacancia absoluta del cargo que desempeña el demandado, producida por*

*la ejecutoria de la sentencia judicial que declaró la nulidad parcial de su declaración de elección, no es un extremo de la litis ni es un asunto que de acuerdo con ley alguna haya debido ser objeto de decisión por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*El objeto del presente proceso de nulidad electoral es el enjuiciamiento de la legalidad del acto administrativo que declaró elegido al demandado...y no la declaración de las competencias que deben ser ejercidas y los procedimientos que deben ser adelantados para proveer una vacante, asunto regulado expresamente por la Constitución y la ley.*

Como corolario de lo expuesto, la falta de decisión del A-quo sobre algunas solicitudes formuladas en la demanda 2006-0071-00 que el apelante echa de menos no viola los artículos 304 y 305 del C. de P. C. no vulnera derecho alguno de los sujetos procesales y no amerita la adición de la sentencia.

**2.3.** El demandado cuestiona el fallo de primera instancia porque dio prosperidad a la acusación de violación del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde.** *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

*"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

*(...)*

**4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.**

*(...) ” (Subrayas y negrillas son de la Sala).*

Para que se configure la causal de inhabilidad prevista en el artículo transcrito es preciso que se demuestren, en el presente caso, los siguientes presupuestos fácticos: 1) que el demandado haya sido elegido alcalde municipal, 2) que tenga vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad con un funcionario



público, 3) que dicho funcionario haya ejercido autoridad política, civil o militar dentro del año anterior a la elección y 4) Que dicha autoridad se haya ejercido en el municipio en que se efectuó la elección.

En el proceso están acreditados los dos primeros presupuestos, como lo admite el apelante, pues a folio 10 del expediente No. 20006-00772-00 obra copia auténtica del acta parcial de escrutinio de votos para Alcalde, formulario E-26 ALC, suscrita el 9 de mayo de 2006 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio, mediante la cual declararon elegido al demandado como Alcalde para el periodo 2006-2007; a folios 14 y 15 ibídem obran copias auténticas de los registros civiles de nacimiento del demandado Agustín Gutiérrez Garavito y de Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito que acreditan que son hijos del señor Agustín Gutiérrez y de la señora Rosario Garavito y prueban que son parientes en segundo grado de consanguinidad. También se allegó al proceso, en original, certificado suscrito 23 de julio de 2005 por el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Recurso Humano del Departamento del Meta que señala que Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito prestó sus servicios entre el 18 de julio de 2005 y el 3 de abril de 2006 como Secretaria de Despacho en la Secretaría de Gobierno, dentro del año anterior a la elección.

Sostiene el apelante que no se acreditaron en el proceso los 2 últimos presupuestos: que su hermana ejerció autoridad política y administrativa en el cargo de Secretaria de Gobierno Departamental del Meta y que la ejerció en el Municipio de Villavicencio.

**2.3.1.** El recurrente censuró al A-quo porque éste se fundó en los artículos 189 y 190 de la Ley 136 de 1994 para concluir que el cargo de Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta tenía atribuido autoridad política y administrativa. Sostuvo que aunque tales normas señalan algunos cargos que la tienen atribuida y algunas funciones que implican su ejercicio en el ámbito municipal, no pueden ser aplicadas por analogía a los funcionarios departamentales porque se violaría la prohibición de aplicar las normas sobre inhabilidades y de interpretarlas extensivamente.

Las afirmaciones del recurrente no son de recibo por las siguientes razones:

Esta Corporación, en distintos fallos y consultas ha definido los conceptos de autoridad a que se refiere la causal examinada. Así, en la sentencia de 16 de

septiembre de 2003, expediente 2003-0267-01 (PI), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo expresó:

*“...La Sala de Consulta y Servicio Civil ha sostenido que autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y puede concurrir con otras modalidades de autoridad, como la política y la administrativa<sup>1</sup>, y la Sala Plena de la Corporación ha sostenido que “la autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas. Por lo tanto, la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares...Con esta perspectiva, el concepto de autoridad civil no resulta excluyente sino comprensivo de la autoridad administrativa que relacionada con las potestades del servidor público investido de función administrativa, bien puede ser, y por lo general es, al mismo tiempo autoridad civil...El concepto de autoridad civil, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil, es comprensivo del de autoridad política y administrativa por oposición a la autoridad militar.*

*...la autoridad política es también autoridad civil, pero circunscrita a la que ejercen quienes dirigen el Estado.”*

Por su parte, esta Sección sostuvo en la sentencia de 6 de abril de 2006, radicación No. 3765, lo siguiente:

*“...La Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación sostuvo que la autoridad administrativa corresponde a los poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad, inherentes al ejercicio de empleos públicos, sea que éstos correspondan a la administración nacional, departamental o municipal, los órganos electorales o de control.<sup>2</sup>*

*La autoridad administrativa es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control, que*

---

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de noviembre de 1991.

<sup>2</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 5 de noviembre de 1991, radicación 413; Sentencia de 16 de septiembre de 2003 de la Sala Plena de la misma Corporación, expediente PI - 0267.

*impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad.*<sup>3</sup>

*Se ha precisado igualmente, en la jurisprudencia de la Sección y de la Sala Plena, que quien ejerce funciones de dirección administrativa, definida en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, está investido de autoridad administrativa, sin perjuicio de reconocer que éste último concepto es mas amplio porque comprende funciones no incluidas en las indicadas a título enunciativo en la norma citada.*<sup>4</sup>

Como se advierte en los fallos transcritos, para definir los conceptos de autoridad política y administrativa esta Corporación se ha referido a los artículos 189 y 190 de la Ley 136 de 1994 cuyos textos son los siguientes:

**Artículo 189. Autoridad política.** *Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

*Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.*

**Artículo 190. Dirección administrativa.** *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

*También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.*

El estudio y referencia de los artículos señalados no tiene por objeto su aplicación analógica a ámbitos diferentes del municipal, sino ilustrar y definir los conceptos

---

<sup>3</sup> Concepto citado de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 17 de mayo de 2002, expediente No. 2842; Sentencias de 21 de mayo de 2002 y de 20 de agosto de 2004, de Sala Plena y Sección 1ª respectivamente, expedientes PI 039 y 008.

de autoridad política y administrativa, como bien se dice en la jurisprudencia y conceptos transcritos los cuales son incluso anteriores a la Ley 136 de 1994.

No desconoce esta Corporación que la Ley señalada fue dictada para los municipios y que los artículos de la misma que definen la autoridad están referidas a ellos exclusivamente; no obstante, reconoce que tales normas enlistan adecuadamente el tipo de cargos y funciones que caracterizan su ejercicio y precisa que tal listado no agota, ni siquiera en el ámbito municipal, los cargos y las funciones mediante las cuales es posible ejercer autoridad.

Esas son las razones por las cuales insiste en que para establecer si se configura determinada forma de autoridad en cada caso particular, debe el juez recurrir a los criterios señalados en su jurisprudencia.

Por lo anterior, no es censurable que en el fallo de primera instancia se haya apelado a los artículos 189 y 190 de la Ley 136 de 1994 para definir los conceptos de autoridad política y administrativa.

El Tribunal, de manera explícita manifestó que, siguiendo un inveterado proceder judicial, se apoyaba en las definiciones de dichos artículos porque tenían un carácter general que permitía aplicarlas en todos los niveles de la administración. A juicio de la Sala, mediante tales expresiones invocó un criterio jurisprudencial, más no aplicó de manera directa norma alguna, pero si, en gracia de discusión, hubiera incurrido en una imprecisión conceptual al sugerir la aplicación directa de los artículos citados respecto de la organización y funcionamiento de los Departamentos o la aplicación analógica de las mismas a esta entidad territorial, sigue siendo válida su conclusión de que ejercen autoridad política los empleados que dirigen el Estado en el nivel departamental y de que si los mismos ejercen los actos en que consiste la dirección administrativa, ejercen autoridad administrativa.

Por otra parte, no es posible pronunciarse sobre el argumento del apelante según el cual el ejercicio de la dirección administrativa definida en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 no constituye autoridad administrativa porque las teleologías de ambas son diferentes desde el ejercicio de la autoridad y el poder del Estado; lo anterior, porque no enunció tales diferencias.

**2.3.2.** Respecto de los argumentos expuestos por el apelante para demostrar que en el proceso no se probó que la señora Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito, hermana del demandado, hubiera ejercido autoridad administrativa en el cargo de Secretaria de Despacho, advierte la Sala lo siguiente:

Es cierto que no se pudieron establecer las funciones asignadas a la funcionaria señalada quien se desvinculó del cargo el 3 de abril de 2006 como consta en certificado suscrito el 23 de junio de 2006 por el Secretario de Recurso Humano del Departamento del Meta (f. 39 *ibídem*), porque la Resolución No. 0036 de 2006 mediante la cual se asignan funciones al cargo que desempeñó aquella, cuya copia obra a folios 42 a 44 del expediente 2006-00772-00, no expresa la fecha de su expedición ni contiene dato alguno de la que pueda inferirse.

Pero sí se pueden establecer dichas funciones mediante el Decreto No. 0047 de 16 de enero de 2002 expedido por el Gobernador del Departamento del Meta, *“por medio del cual se deroga el Decreto No. 0082 de 17 de enero de 2001, se modifica parcialmente el Decreto 122 de 2001 mediante los cuales se delegan unas funciones y se unifican los Decretos No. 0084 y 0734 de 2001 que lo adicionaron y se dictan otras disposiciones”*, el cual expresa lo siguiente:

*“...**Artículo primero.** Deléguese en los Secretarios de Despacho, en el Gerente de la Unidad de Vivienda de Interés Social y en el Gerente Ambiental, la facultad par ordenar gastos , celebrar contratos, convenios, realizar licitaciones y concursos de mérito, relacionados con las gestiones correspondientes de cada uno de sus despachos.*

***Parágrafo 1º.** La ordenación del gasto y celebración de contratos correspondientes al despacho del Gobernador se delega en el Secretario Social y de Participación.*

***Parágrafo 2º.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las órdenes y contratos de prestación de servicios cuya ordenación y celebración se delegan en el Secretario Financiero y Administrativo.*

(...)

***Artículo cuarto.** La delegación para ordenar gastos y celebrar contratos de que trata el artículo primero conlleva igualmente la facultad para adjudicar, liquidar, adicionar, prorrogar y dar por terminado unilateralmente los contratos, declarar siniestros,*

*imponer multas, hacer efectivas las pólizas y en general cualquier otra actuación administrativa inherente a la actividad contractual.*

**Artículo quinto.** *Desconcentrar delegando en cada uno de los Secretarios de Despacho, la facultad de adelantar los procesos licitatorios y realización de concursos de mérito, relacionados con las gestiones correspondientes a cada uno de sus despachos.*

(...)

**Artículo séptimo.** *Delegar en el Secretario privado la facultad para otorgar comisiones de servicio dentro y fuera del país, a los funcionarios del orden departamental, que por competencia corresponda al Gobernador.*

**Parágrafo.** *En ausencia del Secretario Privado, corresponderá al Secretario de Gobierno la facultad otorgada en este artículo, sin perjuicio de la potestad del delegante para asumirla en cualquier momento.*

(...)” (fs. 45 a 48 *ibídem*).

Es texto transcrito es claro y sin ninguna dificultad se puede verificar, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos en capítulo anterior, que las funciones de ordenar gastos, celebrar contratos y convenios, adjudicar, liquidar, adicionar, prorrogar y dar por terminado unilateralmente los contratos, declarar siniestros, imponer multas, hacer efectivas las pólizas, así como la facultad para otorgar comisiones de servicio dentro y fuera del país a los funcionarios del orden departamental que por competencia

corresponda al Gobernador, a falta del Secretario Privado, son, de manera inequívoca, atribuciones y facultades propias de funcionarios que ejercen autoridad y mando.

La tesis esgrimida por el apelante para desvirtuar la autoridad conferida por delegación a la Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta según la cual la doctrina señala que las funciones no pueden ser delegadas sino las competencias, es contraria al ordenamiento jurídico colombiano pues la institución de la delegación de funciones está establecida en la Constitución y reglamentada por la Ley.

En efecto, el artículo 211 constitucional establece que *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”*. Y la ley 489 de 1998 reglamenta en los artículos 10 y siguientes la delegación.

La tesis del recurrente, de acuerdo con la cual para establecer si un empleado tiene atribuida autoridad política, civil o administrativa es necesario que su titular la ejerza de manera efectiva mediante la expedición de actos administrativos, será desestimada por esta Sala con los mismos argumentos que expuso el 14 de julio de 2005, expediente 3681, así:

*“...Es evidente que el sentido de la norma estudiada viene dada tanto por la finalidad que persigue como por su coherencia con el resto del ordenamiento, sobre todo en el nivel constitucional. En efecto, su “telos” es garantizar la igualdad de trato de los candidatos a ser elegidos alcaldes, así como los derechos políticos a elegir y ser elegido sin interferencias no autorizadas por el ordenamiento, derechos todos de carácter fundamental. Tal garantía se consagra, en el caso que nos ocupa, frente a la posibilidad de que alguno de los candidatos, dentro de un periodo anterior a la elección, haya podido influir sobre los electores a través del desempeño de un empleo al que se haya asignado jurisdicción o determinadas formas de autoridad, lo que le otorgaría una ventaja frente a los demás.*

*Desde una perspectiva hermenéutica finalística y sistemática como la enunciada es evidente que para que un empleado influya a los potenciales electores con la autoridad de que dispone no es condición necesaria que ejerza materialmente las funciones que tiene asignadas; V.gr., un funcionario con competencias disciplinarias o con facultades de libre nombramiento y remoción, puede influir sobre sus subalternos y los allegados de éstos sin hacer nombramientos o declarar insubsistencias, es decir, sin hacer uso de esas facultades, pues la estabilidad de los empleados depende precisamente de que no las use. De igual modo, quien tiene la posibilidad de revocar un acto o de variar una*

*decisión o una política influye sobre aquellos interesados en sostenerlas, precisamente mediante una abstención. A lo anterior se suma que quien tiene autoridad legal para tomar determinadas decisiones, puede generar expectativas e incluso promesas que tienen la virtualidad de mover la voluntad de los interesados que conocen de su poder para concretarlas, aunque de hecho no lo haga. Obviamente la forma mas visible de influencia es la que se produce mediante actos positivos, pero no necesariamente la mas eficaz.*

*La tesis anterior está implícita en muchas decisiones de ésta Sección en casos como el presente, al declarar la nulidad de actos de declaración de elecciones a partir de la ubicación jerárquica del cargo, el tipo de las funciones del mismo y el grado de autonomía funcional del empleado, deducidos del análisis de las normas que las regulan y no de las pruebas sobre el ejercicio material de tales funciones en el respectivo municipio.<sup>5</sup>*

*Evidentemente si sólo se configura la inhabilidad con la prueba del ejercicio real de tales funciones resulta contrario a la garantía constitucional de la igualdad de trato que la ley debe a los ciudadanos que ejercen su derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pues permitiría que algunas personas hagan uso de su autoridad a través de la abstención en el ejercicio de sus competencias, del otorgamiento de promesas, o la generación de expectativas, induciendo o imponiendo determinados comportamientos a los electores, influencia que los demás candidatos no tienen...”*

Los criterios anteriores, que en esta ocasión se reiteran, aunque referidos a la causal de inhabilidad para ser elegido alcalde prevista en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 resultan plenamente aplicables a la causal prevista en el numeral 4º ibídem, pues tratan sobre el mismo problema, las formas del ejercicio de autoridad en las inhabilidades para ser alcalde, aunque en un caso su titular sea el demandado mismo y en el segundo sus parientes y allegados.

**2.3.3.** Finalmente, la Sala estima que las afirmaciones del apelante, en el sentido de que las funciones del cargo de Secretario de Gobierno Departamental están dirigidas a todos los municipios ubicados en el territorio departamental pero no a uno en particular y que la circunscripción del Departamento del Meta es diferente de la del Municipio de Villavicencio, son ciertas, pero de ellas no se infiere, como pretende, que las funciones del cargo no se ejercieron en el Municipio de Villavicencio y por ello no se influyó sobre los electores de tal Municipio.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 5 de junio de 2003, expediente No. 3090.



El argumento anterior supone que únicamente se ejerce autoridad en un territorio cuando se profieren actos positivos de autoridad respecto del mismo y sólo se influencia un elector cuando se expiden actos que lo afectan de manera directa, lo cual no es cierto por las razones que se expusieron antes según las cuales la autoridad se ejerce también mediante abstenciones y se influencia igualmente a un elector mediante la generación de promesas o de expectativas por parte de quien tiene asignada una función que implique autoridad.

Luego si la Secretaria de Gobierno del Departamento tenía la facultad de ordenar gastos y de celebrar contratos y convenios en todo el territorio del Departamento del Meta, lo cual no desconoce el demandado, y si dicho Departamento comprende al Municipio de Villavicencio, aquella ejercía autoridad administrativa respecto del mismo e influencia sobre sus electores.

El hecho de que el demandado fue declarado elegido como Alcalde de Villavicencio para el periodo 2006 – 2007 y de que su hermana Rosario Yaneth Gutiérrez Garavito ejerció autoridad sobre dicho Municipio durante el año anterior a la elección, es razón suficiente para dar prosperidad a la acusación de violación del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, oído el concepto de la Procuradora Séptima Delegada del Consejo de Estado y en acuerdo con ella, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**Primero. CONFIRMASE** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Comuníquese esta decisión a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Meta, al Gobernador del mismo

Departamento y al Registrador Municipal de Villavicencio, para lo de sus competencias.

**Tercero.** En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, devuélvase al Tribunal de origen.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON**

**Presidenta**

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**FILEMON JIMENEZ OCHOA**

**MAURICIO TORRES CUERVO**